

Sentencia No.: **00004**

Accionantes: **CARMEN ROSA HERRERA NOREÑA**

PEDRO NEL MUÑOZ SUAZA

Accionados: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNC. CONTROL GARANTÍAS PEREIRA

FISCALIA 41 LOCAL PEREIRA

SOCIEDAD HDI SEGUROS S.A.

LUISA MARÍA RUBIO ECHAVARRÍA

AMPARO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ.

Radicación: 66001-31-09-008-**2023-00002-00**

EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
Pereira Risaralda, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN ROSA HERRERA NOREÑA y PEDRO NEL MUÑOZ SUAZA** en contra de la **FISCALIA 41 LOCAL PEREIRA, JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA, SOCIEDAD HDI SEGUROS S.A., LUISA MARÍA RUBIO ECHAVARRÍA Y AMPARO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, por considerar que les están vulnerando el derecho fundamental a la administración de justicia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.- La parte accionante

1.1 CARMEN ROSA HERRERA NOREÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.619.437 expedida en Caramanta, Antioquia; con dirección para notificaciones en el Centro Comercial Fiducentro Local 100 E, Torre Morada de la ciudad de Pereira. Teléfono 302 4657001 – 301 7893097 – 313 6896478. Correo: rosaelcyarango@gmail.com.

1.2 PEDRO NEL MUÑOZ SUAZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.037.144; con dirección para notificaciones en el Centro Comercial Fiducentro Local 100 E, Torre Morada de la ciudad de Pereira. Teléfono 302 4657001 – 301 7893097 – 313 6896478. Correo: rosaelcyarango@gmail.com.

2.- La parte accionada.

2.1 FISCALIA 41 LOCAL PEREIRA. Representada legalmente por el fiscal titular doctor Iván Zamora Mejía, con dirección para notificaciones en la Calle 41 No. 7 – 30 Torre A Basamento Palacio de Justicia de Pereira. Conmutador: 606 325401 o 3265402. Correo: ivan.zamora@fiscalia.gov.co.

2.2 JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA. Representada legalmente por el fiscal titular doctor Julio César Henao Díaz, con correo para notificaciones: j01pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3 HDI SEGUROS S.A., actúa a través de la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900627396-8, doctor Luís Miguel Gómez Gómez, CC 1037.616.783 de Envigado, TP 268790 CSJ, con dirección para notificaciones en la Carrera 43 A # 3 Sur - 130 Torre 2 Oficinas 1207 -1208, en la ciudad de Medellín y en el correo electrónico: presidencia@hdi.com.co.

2.4 LUISA MARÍA RUBIO ECHAVARRÍA, CC 1088.255.954, con dirección para notificaciones calle 1 AU No.1 AU-11ª de Pereira¹ y celular: 3186874651 (suministrado por accionante).

2.5 AMPARO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, CC 34.041.717, con dirección para notificaciones calle 1 AU No.1 AU-11ª de Pereira² y celular: 3186874651 (suministrado por accionante).

III. ANTECEDENTES.

1.- Hechos y fundamentos de la solicitud de amparo.

¹ Dirección tomada de la póliza de seguros HDI.

² Dirección tomada de la póliza de seguros HDI.

Expuso la accionante que, debido a un accidente de tránsito ocurrido en el año 2019, donde ella y el señor Pedro Nel Muñoz resultaron como víctimas, se viene adelantando un proceso de Lesiones Personales Culposas por parte de la Fiscalía 41 Local de Pereira, en contra de las señoras Luisa María Rubio Echavarría y Amparo Echavarría González.

En desarrollo del mencionado proceso penal, a través de apoderada judicial, se presentó solicitud de audiencia para que se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas FIP 330 que los accidentó, así que en septiembre 16 de 2022 radicó en el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; pese al tiempo transcurrido no se ha podido llevar a cabo la audiencia respectiva debido a los aplazamientos presentados por la Fiscalía 41 Local (tres en total); afirma entonces que lo pretendido por el ente fiscal es que precluya la investigación, afectándola a ella y al señor Pedro Nel. Han sufrido una serie de inconvenientes que no les ha permitido trabajar, al presentar secuelas físicas por el accidente.

A través de abogado realizaron la reclamación ante la Aseguradora HDI, misma que sólo les ofreció un millón de pesos, cuando el monto de la póliza es de 3 millones.

Vienen presentando afectación en su salud aún y tuvieron que contratar una nueva abogada para que los represente y esta realizó una nueva reclamación ante la Aseguradora HDI, pero esta ha guardado silencio hasta el momento, pese a tener al día sus historias clínicas, donde se puede evidenciar las incapacidades otorgadas y las afecciones sufridas, así como los tratamientos que vienen recibiendo y no han sido indemnizados materialmente.

Su inconformidad se centra en que hasta el momento y pese a todo el tiempo transcurrido, la Fiscalía 41 Local de Pereira, no ha realizado ni siquiera la audiencia de imputación en contra de la señora Luisa María Rubio Echavarría, quien fue la que los accidentó; no los ha enviado al médico legista ni ha procurado que les otorguen el dictamen definitivo de sus incapacidades, no ha librado orden de trabajo a la policía judicial para se investigue lo de su accidente y descaradamente (sic) viene aplazando la audiencia de embargo y secuestro con la cual se asegura el pago de los perjuicios que han sufrido y es por ello que acude al mecanismo constitucional a solicitar que se proteja su derecho de acceso a la administración de justicia y se ordene a la Fiscalía 41 Local de Pereira que cumpla con sus obligaciones legales, administre justicia y realice la audiencia que ha sido programada para el 30 de enero de 2023, sin aplazamiento alguno ni tomadura de pelo y teniendo en cuenta sus dolencias y enfermedades y sin enviar copia de la resolución de vacaciones colectivas, toda vez que al tratarse de una audiencia de trámite, puede ser realizada o surtida con un fiscal URI; concomitantemente se protejan sus derechos de petición, vida digna, salud, familia y acceso a la administración de justicia ordenando que se realice dentro de las 48 horas la audiencia de embargo y secuestro dentro del radicado No. 660016000058201902117, de la FISCALIA 41 LOCAL DE PEREIRA, RISARALDA.

Aporta y pide como prueba para hacer valer:

1. Testimoniales: CARMEN ROSA HERRERA NOREÑA y PEDRO MUÑOZ SUAZA.
2. Documentales: i) Primer expediente del año 2020 y ii) Segundo expediente del año 2022.
3. HISTORIAS CLINICAS DE CARMEN ROSA HERRERA NOREÑA Y PEDRO MUÑOS DEL AÑO 2022.
4. COPIA DE LA POLIZA DE SEGUROS HDI.
5. COPIAS DE LA RECLAMACION A SEGUROS HDI
6. COPIA DE LOS EMAILS AL CENTRO DE SERVICIOS SOLCITANDO AUDIENCIA.
7. FOTO DE LA CEDULA DE CARMEN ROSA HERRERA NOREÑA Y DE SU NIETO MENOR DE EDAD, al cual ella mantiene económicamente pues le dieron su custodia legalmente.
8. Copia del certificado de propiedad del vehículo de placas FIP-330 y de la Inspección Judicial.
9. Solicitar al Juzgado 1° Penal Municipal de Garantía de Pereira la copia del expediente relacionado con este caso.

2.- Respuesta de la Fiscalía 41 Local de Pereira.

En término, el fiscal 41 local accionado da respuesta al libelo tutelar e indica que efectivamente adelanta investigación por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS bajo el radicado 6600160000582019021 por hechos de accidente de tránsito ocurridos en octubre de 2019, en la Avenida de las Américas con Calle 28 de Pereira, donde estuvo involucrado el vehículo marca Chevrolet de Placas FIJ-330 conducido por LUISA MARIA RUBIO ECHEVARRIA y la motocicleta de placas SPJ-03B tripulada por PEDRO NEL MUÑOZ SUAZA y como acompañante la señora CARMEN ROSA HERRERA NOREÑA, quienes resultaron lesionados como consecuencia de la colisión vehicular; el 27 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia preliminar de entrega provisional del vehículo de placas FIJ-330 con el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, ordenándose la entrega provisional al abogado Salomón Parra López, apoderado Judicial de la señora Luisa María Rubio Echeverri; se ordenó en esa calenda al Instituto de movilidad la inscripción del pendiente en la carpeta del vehículo referenciado.

Informa igualmente que ya cuenta con el dictamen de medicina legal y ciencias forenses No UBPE1-DSRS-00782-2020 fechado el 12 de febrero de 2020, mediante el cual se dictaminó a la señora Carmen Rosa Herrera Noreña una incapacidad definitiva de 35 días sin secuelas medico legales y al señor Pedro Nel Muñoz Suaza se le dictaminó una Incapacidad definitiva de 5 días sin secuelas medico legales; se cuenta

con el informe del investigador de campo No. FPJ-11 del 29 de octubre de 2021 y suscrito por la investigadora VERONICA SALGAR ALFONSO donde se anexa la entrevista rendida por la víctima.

Explica, además que asumió la Fiscalía 41 Local el pasado 7 de agosto de 2022, con una carga laboral cercana a las 1.400.000 carpetas (sic) y confirma que efectivamente se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales, solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas FIJ 330, siendo repartido al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS; que este fijo fecha para darle tramite a la solicitud los días 25 de octubre a las 8.00 am y 25 de noviembre a las 11.00 am y 22 de diciembre a las 7.00 am; así como el hecho de que él solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de octubre, como quiera que no conocía el expediente y la del 25 de noviembre porque se encontraba enfermo y respecto a la del 22 de diciembre porque se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones. Sin embargo, ya se fijó fecha para la audiencia de solicitud de Embargo de Bienes sujeto a registro para el próximo LUNES 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 7.00 AM.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no evidencia la vulneración de derechos reclamada ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo constitucional de forma transitoria aunado lo anterior al hecho de que ya se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes, al contar con los dictámenes médico legales definitivos de los afectados y estar agotando el requisito de procesabilidad como parte del impulso procesal y al estar advertido el propietario del vehículo FIJ 330 de que no puede vender o enajenar a cualquier título hasta que no se disponga la entrega definitiva del mismo, lo que sin lugar a dudas salva guarda las expectativas indemnizatorias de las víctimas y que deriven del accidente de tránsito. Pide que se niegue el amparo pedido.

No aporta pruebas.

3.- Respuesta del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En término y a través del titular del Despacho argumenta en su defensa sobre el tema concreto de solicitud de audiencia de Embargo y Secuestro del vehículo de Placa FIJ 330, que el pasado 16 de septiembre de 2022, les correspondió por reparto, de conformidad con la disponibilidad de agenda de ese despacho se programó para el 25 de octubre de 2022, a partir de las 8 am; fecha y hora en la que no se pudo realizar toda vez que el titular de la Fiscalía 41 Local informó que no podía comparecer por estar en otra audiencia (se dejó constancia de ello en el expediente); se fijó como nueva fecha la del 25 de noviembre de 2022 a partir de las 11 am, se pidió aplazamiento por el Fiscal 41 Local de ese momento (Dr. Iván Zamora Mejía) teniendo en cuenta que no contaba en ese momento con el expediente digital del caso para atender de forma idónea la diligencia y se fijó como nueva fecha y hora la del 22 de diciembre de 2022 a partir de las 10 am, fecha para la cual el titular de la fiscalía 41 local se encontraba en vacaciones y por ello se estableció comunicación con el fiscal de apoyo (dr. William García Montes), quien manifestó no poder comparecer a la diligencia toda vez que se encontraba atendiendo una audiencia con personas privadas de la libertad, previa constancia en el expediente, se fijó como nueva fecha la del 30 de enero de 2023, a las 11 am, esto de conformidad con la disponibilidad de la agenda y se puso en conocimiento de las partes esta fecha.

Concluye, que con lo anterior se demuestra la imposibilidad de realizar la audiencia, no obstante, han actuado de manera oportuna a tal punto que hasta dentro del período vacacional del titular de la Fiscalía 41 Local se fijó nueva fecha, esto en aras de garantizar la resolución a las solicitudes recibidas y por ello considera que no existe la vulneración de derechos que se reclama y adiciona, que es temeraria la afirmación de la parte accionante al indicar que la intención de los aplazamientos de las audiencias obedece a la búsqueda de la declaratoria de una preclusión de la acción penal y esto no puede ser de recibo para la judicatura, pues no cuenta la accionante con elementos que sustenten tan delicada afirmación pues la carga laboral en la Fiscalía General de la Nación aunado a los continuos cambios de funcionarios, son la explicación plausible de la inasistencia a audiencias y esto tal parece es desconocido por la parte accionante.

Aporta como pruebas para hacer valer: el link de acceso al expediente de Embargo y Secuestro de bienes dentro del proceso: 66001600005820190211700 - EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

4.- Respuesta de HDI SEGUROS SA.

A través de apoderado judicial argumenta en su defensa que desconoce las actuaciones que haya adelantado la accionante respecto al asunto que es de conocimiento de la Fiscalía 41 Local, así como las realizadas en contra del conductor y del propietario del vehículo asegurado ni de las lesiones sufridas ni de los profesionales contratados para acceder a la indemnización de perjuicios, ni de las audiencias aplazadas aunado al hecho de que las pretensiones relacionadas con indemnización de perjuicios por secuelas acaecidas como consecuencia de accidente de tránsito deben ser tramitadas ante los jueces ordinarios.

Es cierto que el 5 de junio de 2020, como consecuencia de la solicitud de indemnización presentada por la parte accionante, se remitió respuesta con un ofrecimiento por un valor de \$1.000.000, a título de transacción por las lesiones sufridas en el accidente en donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placa FIP 330, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad, ni aceptación de obligación o interrupción de la prescripción para alguna de las partes; el ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora corresponde a la información recopilada; por lo tanto, esta se ajusta de acuerdo a lo acreditado por los accionantes. Asimismo, consideran que una reclamación no se puede situar en el panorama de los

derechos fundamentales, pues el hecho de que se formule una reclamación no significa que esta será concedida tal cual como se quiere, y mucho menos que la respuesta no satisfactoria de tal reclamación comporta una violación de derechos fundamentales.

Estima entonces que el único trámite en donde realmente se les vincula y que es de competencia, es dar contestación a la solicitud de indemnización presentada por los accionantes, el 5 de junio de 2020, respuesta que se rige bajo los parámetros del Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, en donde se establece los procedimientos y términos que se otorgan para las reclamaciones ante aseguradoras.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de tutela frente a HDI, al no haber vulneración de derecho fundamental alguno por su parte; hay una clara falta de legitimación por pasiva en lo que a ellos respecta pues lo pretendido es ajeno a las competencias de esa aseguradora y porque dieron respuesta a la solicitud de indemnización del 5 de junio de 2020. Se ha presentado una carencia de objeto en lo que a ellos respecta y cualquier orden judicial que se profiera caería en el vacío. Solicita taxativamente se declare la improcedencia de esta tutela.

Aporta como pruebas:

- 1.- Poder conferido a Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
4. Respuesta a la solicitud de indemnización de fecha 5 de junio de 2020.

5.- Respuesta de las señoras AMPARO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ y LUISA MARÍA RUBIO ECHAVARRÍA.

Pese a estar debidamente notificadas, dentro del término otorgado para tal fin guardaron silencio desconociéndose su posición frente a hechos y pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.)- Competencia

Este Estrado Judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.)- Consideración previa

La acción de tutela es un instrumento jurídico de creación constitucional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata por parte del Estado de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos sean violentados o amenazados por autoridades públicas, o excepcionalmente, por los particulares, previo cumplimiento de unos requisitos taxativos.

Debe señalarse que la labor jurisprudencial de la Corte Constitucional y la introducción que realizó en nuestro medio del concepto de *Bloque de Constitucionalidad*, ha permitido no sólo extender los derechos de los ciudadanos más allá de los reconocidos expresamente en la norma Superior, sino que ha dejado abierta la posibilidad de que se incorporen permanentemente a las garantías fundamentales susceptibles de amparo por vía de tutela, nuevos derechos o prerrogativas de conformidad con la evolución del derecho constitucional internacional.

3.) Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como son: la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, la inmediatez y subsidiaridad y establecida la procedencia entrar a analizar si hubo o no vulneración del derecho de petición y del acceso a la administración de justicia al solicitar se ordene poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la facultad que cualquier persona tiene de acudir antes los jueces en todo momento y lugar para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales de índole constitucional cuando exista vulneración o amenaza por parte de las autoridades o los particulares, en este último caso en los eventos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo es procedente cuando quien la depreca no dispone de otro medio de defensa judicial a no ser que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable en cuyo caso se puede solicitar como mecanismo transitorio.

3.1 De los requisitos generales de procedencia de la tutela:

Se tiene claro que es indispensable que el juez constitucional verifique el completo cumplimiento de estos requisitos para poder entrar a valorar de fondo el asunto puesto en conocimiento; se debe establecer en primera medida la legitimación en la causa (activa y pasiva) para interponer la tutela, verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez y el de subsidiariedad.

Veamos lo dicho en la T- 330 de 2021 sobre derechos de petición ante la Fiscalía General de la Nación:

“2. Análisis de procedencia formal de la acción de tutela

La Sala determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

Legitimación en la causa por activa

Acerca de la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos,^[24] b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.^[25]

En el presente caso el señor Jonathan Bock actúa en nombre propio y como representante legal de la Fundación Para la Libertad de Prensa (FLIP), tal como lo constata el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se verifica dicha calidad. Adicionalmente en la página web de la referida fundación, se acredita que es periodista y director ejecutivo de la misma entidad.^[26] Así las cosas, la Sala encuentra que en el presente caso, el señor Jonathan Bock está legitimado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, luego de que esta se negara a suministrar información relacionada con las denuncias instauradas por Abelardo De la Espriella Otero por los delitos de injuria y calumnia, la cual requiere con fines periodísticos dentro de una investigación estadística que está realizando la FLIP en el marco de la persecución judicial del cual son víctimas los profesionales que desempeñan dicha actividad.

Legitimación en la causa por pasiva

En virtud de los artículos 1^[27] y 5^[28] del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulneren o amenacen vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.^[29]

En el presente asunto debe señalarse que la Fiscalía General de la Nación no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que guarda la información sobre los procesos o investigaciones penales que se adelantan contra cualquier persona, por ende, también sobre aquellos que requiere el accionante para realizar la investigación periodística en nombre de la FLIP. Así las cosas, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

Subsidiariedad

Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades,^[30] conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.^[31] Sobre este punto, la Corte ha señalado que *“no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela.”*^[32]

En diferentes oportunidades, la Corte ha sostenido^[33] que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien resulte afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.^[34] De modo que, *“quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma,^[35] ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*^[36]

En el presente caso, se tiene que la respuesta proporcionada a la petición de información elevada por parte del señor Jhonathan Bock, el 18 de octubre de 2019, se comunicó solo hasta el 12 de diciembre de 2019, es decir, después de que el actor formuló acción de tutela, (específicamente en el trámite de contestación, adelantado por el Juzgado Cincuenta del Circuito de Bogotá). Por lo cual la referida respuesta no se emitió de manera oportuna, pues excedió el término^[37] previsto en la Ley para tal efecto.^[38] De hecho, así lo reconocieron los jueces de ambas

instancias quienes consideraron que en efecto se materializó la vulneración al derecho fundamental de petición dada la extemporaneidad de la respuesta, sin embargo, llegaron a la conclusión de que esta responde de manera clara, congruente y de fondo lo solicitado, y por lo tanto se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto. [...]

Inmediatez

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”.^[42] Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.^[43]

En este caso el tiempo transcurrido entre la última respuesta mediante la cual la Fiscalía General de la Nación negó al señor Jonathan Bock, el acceso a la información relacionada con las denuncias instauradas por Abelardo De la Espriella por los delitos de injuria y calumnia -24 de octubre de 2019- y el momento en el que formuló la acción de tutela -3 de diciembre de 2019-, tan solo fue de 1 mes y 10 días- por lo que el requisito de inmediatez se encuentra acreditado.”

3.1.1 Legitimación en la causa: i) por activa: se tiene que se presenta el libelo en nombre propio por la señora Carmen Rosa Herrera Noreña y relaciona esta que lo hace igualmente a nombre del señor Pedro Nel Muñoz Suaza. Respecto a la señora Herrera Noreña, no se encuentra la necesidad de hacer un análisis profundo sobre este tema pues las accionadas claramente reconocen su calidad de víctima dentro de un proceso penal que se viene adelantando por el punible de “lesiones personales culposas” y esto la legitima para actuar personalmente dentro del presente trámite constitucional pero no ocurre lo mismo respecto al señor Pedro Nel Muñoz Suaza, pues no aporta poder para su representación, además de que no existe firma en el libelo, no se indica o explica el motivo por el cual no acude en forma personal a pedir la protección de sus derechos y/o las circunstancias que ameritan que se acepte la agencia oficiosa en cabeza de la señora Carmen Rosa. No se encuentra legitimación en la causa por activa en lo que respecta al señor Pedro Nel Muñoz Suaza, así que no se hará pronunciamiento alguno sobre sus derechos; **ii) por pasiva:** Se pide el amparo constitucional en contra de la Fiscalía 41 Local de Pereira, por tener a su cargo el proceso penal que se viene adelantando por el punible de “Lesiones Personales Culposas” y por el cual se ha solicitado la realización de una audiencia de embargo y secuestro del automotor implicado en el accidente y que tiene placas FIP 330; igualmente se presenta la solicitud de amparo en contra del Juzgado 1º Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira por haber correspondido el reparto de dicha solicitud a ese despacho; se pide también en contra de la compañía aseguradora del vehículo en cuestión y de la conductora y de la propietaria del carro.

Analizadas las pretensiones de tutela que van encaminadas a que se programe y realice en forma efectiva la “audiencia de embargo y secuestro del vehículo de placa FIP 330”, se considera que hay legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la Fiscalía 41 Local de Pereira y del Juzgado 1º Penal Municipal con función de control de Garantías, pues estas autoridades tienen competencia legal para programar y adelantar la audiencia requerida, sin embargo, **respecto a los otros accionados, Aseguradora HDI S.A., señoras Luisa María Rubio Echavarría y Amparo Echavarría González** en calidad de conductora y la otra propietaria del vehículo siniestrado no se encuentra esa legitimación, pues no está en su esfera o competencias resolver sobre dicho pedido, así que se desvincularán del presente trámite constitucional.

3.1.2 Principio de Inmediatez.

Se tiene probado dentro del plenario que por solicitud realizada el 16 de septiembre de 2022 se viene agendando paulatinamente audiencia de embargo y secuestro de un vehículo que participó en un accidente de tránsito, la última actuación judicial se realizó el 22 de diciembre de 2022 cuando se suspendió la realización de la audiencia y se programó una nueva fecha de realización de esta, desde esa fecha hasta el momento de interposición de la acción de tutela, no han transcurrido mas allá de 20 días, lo que permite concluir que se cumple con este requisito también pues se considera razonable y proporcionado.

3.1.3 Principio de subsidiariedad.

Tenemos plenamente establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario de protección de derechos amenazados o conculcados por alguna autoridad o particular y que puede acudir a él cuando no exista otro medio de defensa o existiendo éste no resulte eficaz o idóneo para la protección pedida y en reiteradas oportunidades se ha establecido jurisprudencialmente que si se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la protección constitucional procede de forma transitoria para salvaguardar sus derechos.

En el presente caso, se acude al mecanismo constitucional a pedir la protección para el derecho fundamental de petición, toda vez que se estima por la accionante que pese a haberse presentado una solicitud en septiembre de 2022 para que se programe y realice una audiencia oral de embargo y secuestro de un vehículo que participó en un accidente de tránsito, donde resultó lesionada y requiere dicha diligencia para poder obtener la indemnización de perjuicios que considera tiene derecho por las lesiones sufridas, hasta el momento de presentación de la tutela, no se ha dado respuesta favorable a su pedido.

Tenemos entonces que pide la protección para el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de petición, pues afirma que su presunta conculcación parte de la presentación de una “solicitud de programación de audiencia de embargo y secuestro”; audiencia que tiene pre establecido un procedimiento legal para ser realizada y que a la luz de la jurisprudencia constitucional no puede ser agilizada y/o ordenada por juez de tutela porque se estaría incursionando en las competencias y funciones de servidores públicos habida cuenta que existe un procedimiento pre establecido para su desarrollo y la jurisprudencia constitucional ha establecido que “cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), ... es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes” (Delineado extra texto).

Tenemos probado dentro del proceso (así lo reconoce la accionante también) que en atención a la solicitud y/o petición de “audiencia de embargo y secuestro” presentado en septiembre de 2022, se han venido adelantando una serie de acciones judiciales por las autoridades competentes a fin de llevar a feliz término dicha audiencia tres agendamientos en total) y de todas y cada una de estas gestiones se ha notificado a la aquí accionante (respuestas provisionales informando los motivos de aplazamiento).

Sin bien no se ha podido realizar en forma efectiva dicha audiencia por inconvenientes de la fiscalía como ente acusador, ello no significa que se esté vulnerando derechos fundamentales tal como lo afirma la accionante, pues de cada aplazamiento se le ha notificado, es más ya tiene programada nueva fecha para la realización de la audiencia pedida (30 de enero de 2023), así que se considera por este Despacho, salvo mejor criterio claro está, que al momento de presentarse la acción de tutela, el presunto hecho generador de la conculcación no existía, pues desde el 22 de diciembre de 2022 ya contaba con la nueva fecha de realización de la audiencia, el hecho de que ella no esté de acuerdo con lo informado y el motivo del aplazamiento, no significa per se la vulneración reclamada, pues iteramos, tanto el juez de garantías como el fiscal accionados, en acatamiento al debido proceso penal, deben dar prevalencia a las reglas propias del juicio, a los términos y procedimiento pre establecidos y así no le guste a la señora Carmen Rosa Herrera Noreña, debe sujetarse a las reglas del debido proceso penal mencionadas, respetando las autoridades y demás sujetos procesales.

No se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni se esboza por la accionante éste y es por ello que podemos concluir que la presente acción constitucional no puede seguir adelante, ni entrar a analizar de fondo el asunto, ya que el presunto hecho generador de vulneración del derecho de petición, **no existía** para el momento de presentarse el libelo tutelar³, pues la tutela fue admitida por esta agencia judicial en enero 12 de 2023, cuando ya tenía conocimiento del agendamiento de la audiencia pedida; lo que nos lleva a concluir que no hay lugar a impartir orden judicial alguna de protección, debido a que las eventuales órdenes a proferir caerían en el vacío por evidente sustracción de materia y porque el juez constitucional no puede incursionar en la órbita de la jurisdicción penal en contra de las reglas propias de los juicios penales.

Podemos concluir entonces, sin temor a equívoco alguno, que la **FISCALIA 41 LOCAL PEREIRA y el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA**, no vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante pues como analizamos párrafos atrás, la presunta conculcación no existía al momento de presentarse la tutela, iteramos, en diciembre 22 de 2022 se le dio una respuesta indicando el motivo del aplazamiento y la reprogramación de la nueva fecha de audiencia (fin primordial de las pretensiones de tutela) y esta programación se puso en conocimiento de la parte accionante

Se notificará esta sentencia a las partes por el medio más expedito con la advertencia de que contra ella procede el recurso de impugnación ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Se remitirá la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para que se surta la revisión eventual de que trata el Estatuto de Tutela, en el evento de que no se presente impugnación dentro del término de ley.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, PEREIRA, RISARALDA**, administrando justicia en nombre del Pueblo Colombiano, por mandato Constitucional y Legal,

RESUELVE:

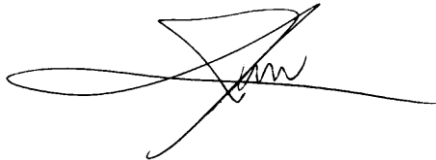
³ Archivos 10 y 11 radicado No. 66001600005820190211700 - EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES, del Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira.

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado para el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia de la señora **CARMEN ROSA HERRERA NORELÑA, CC 21.619.437**, en contra de la **FISCALIA 41 LOCAL PEREIRA y el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA**, por inexistencia del hecho al momento de pedir el amparo constitucional y conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **ASEGURADORA HDI S.A.** y a las señoras **LUISA MARÍA RUBIO ECHAVARRÍA Y AMPARO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se concluyó en el acápite pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de impugnación ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a su notificación y **REMITIR** la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para que se surta la revisión eventual de que trata el Estatuto de Tutela, en el evento de que no se presente impugnación dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CESAR AUGUSTO ROMÁN ROMÁN.
Juez.